**Ley No. 275, que autoriza al Poder Ejecutivo a conceder pensiones del Estado a toda persona que haya sido exaltada al Salón de la Fama del Deporte Nacional.**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 275

CONSIDERANDO: Que el deporte en sus diferentes modalidades es una actividad de interés general y necesaria para la preservación de la salud física y mental de los ciudadanos;

CONSIDERANDO: Que en nuestro país existen numerosas personas que dedicaron la mayor parte de sus vidas a la práctica del deporte en sus diferentes aspectos, llegando a constituir verdaderas glorias nacionales, y en reconocimiento a sus méritos han sido exaltadas al Salón de la Fama del Deporte Nacional;

CONSIDERANDO: Que muchas de esas viejas glorias del deporte en la actualidad atraviesan por penurias económicas en razón de que no poseen los recursos económicos indispensables pasa satisfacer sus más perentorias necesidades, debido a que su dedicación al deporte les impidió el acopio de bienes que les permitieran asegurar los más elementales medios de subsistencia durante su vejez, por lo cual el Estado está en el deber de ir en su ayuda;

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se autoriza al Poder Ejecutivo a conceder pensiones del Estado de hasta RD$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales, a toda persona que haya sido exaltada al Salón de la Fama del Deporte Nacional, que demuestre carecer de los recursos económicos indispensables para satisfacer sus más perentorias necesidades de subsistencia.

Art. 2.– Dichas pensiones serán otorgadas mediante Decreto, previa solicitud motivada, sometida por el Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, en la cual debe exponer las razones que justifican en cada caso, la concesión de la pensión en favor del beneficiado.

Art. 3.– Las pensiones otorgadas en virtud de la presente Ley, serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Juan Pablo Duarte
Secretario

Getulio Santos Liranzo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos ochentiuno; años 138o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente

Manuel de Jesús Gómez
Secretario

Altagracia Evelyn Cury de Moreta,
Secretaria

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Ley No. 276, que concede pensión del Estado a la Sra. María Johnson Vda. García Fajardo.**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 276

CONSIDERANDO: Que la señora María Johnson Viuda García Fajardo, atraviesa una seria situación de estrechez económica, además de padecer quebrantos de salud propios de su edad avanzada;